Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nadia Franquet.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas y Licda. María E. Moreno Gratereaux.
Recurrido:	Basilio Camacho Polanco.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte francés núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A12 del Proyecto Vista Mar, del Residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 00544-2013, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único**: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y María E. Moreno Gratereaux, abogados de la parte recurrente Nadia Franquet, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida Basilio Camacho Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda incidental en embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Nadia Franquet, contra el señor Basilio Camacho Polanco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia núm. 00544-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA la caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por Nadia Franquet en contra de Basilio Camacho Polanco; mediante Acto No. 421/2013, de fecha 20 de junio del 2013, del ministerial Lic. Ramon Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en virtud del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por las arzones expuestas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO**; Compensa las costas del procedimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 730 Parte final del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos;"

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan los recursos que nos ocupan, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que se trata de una sentencia dictada sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil"; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas."; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación y del acto núm. 421/2013, instrumentado el 20 de junio de 2013, por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de la demanda decidida mediante dicha sentencia, pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento

en el Código de Procedimiento Civil y que estaba sustentada en que en el mismo no se hacía mención de todas las hipotecas inscritas en el inmueble embargado por lo que se violaban las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el pliego de condiciones, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Nadia Franquet contra la sentencia núm. 00544-2013, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nadia Franquet al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.